



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 307-2007-DEL SANTA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo y Nicolás Heraclio Ticona Carbajal contra la resolución número veintidós de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de apercibimiento por los cargos señalados en los literales m), y a), b), e) en el extremo referido a la Investigación número setenta y cuatro guión dos mil siete; f) y j), respectivamente, de la parte considerativa de dicha resolución, en su actuaciones como Jefes de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en mérito a las visitas judiciales extraordinarias realizadas a la Corte Superior de Justicia del Santa entre el veinticinco al veintisiete de junio de dos mil siete, como consta del acta que obra a fojas tres a treinta y tres, se formularon diversas observaciones respecto de presuntas irregularidades en el desempeño funcional de los magistrados recurrentes, en sus actuaciones como Jefes del Órgano Distrital de Control de la Magistratura; por lo que previo el proceso disciplinario se les impuso las medidas disciplinarias que se impugnan, por la comisión de los siguientes cargos: Al Magistrado Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo: a) En la Investigación número setenta y cinco guión dos mil seis, no haber advertido la irregularidad del trámite de la visita, declarando mediante resolución número dos de fecha seis de julio de dos mil seis, no haber mérito para abrir proceso investigador y por declarar consentida tal resolución mediante resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, sin esperar el cargo de notificación de la Oficina de Control de la Magistratura, situación que implicaría igualmente sustracción a la labor contralora (cargo mencionado en el literal m) del quinto considerando de la resolución impugnada); Al Magistrado Nicolás Heraclio Ticona Carbajal: a) La presunta falta de control y dirección en relación a la realización de las visitas judiciales de acuerdo al cronograma establecido, al advertirse que a fojas cien del Libro de Visitas Judiciales aparece registrada la Visita Judicial número ochenta y cuatro guión dos mil siete, y las paginas anteriores están en blanco, hasta la foja noventa y cuatro donde aparece la Visita Judicial número setenta y ocho guión dos mil siete (cargo mencionado en el literal a) del quinto considerando de la resolución impugnada); b) El presunto retardo e infracción al Principio de Celeridad Procesal previsto en el artículo seis concordante con el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tener pendiente la Investigación número ochenta y seis guión dos mil seis que fue puesta a despacho para resolver desde el quince de enero de dos mil siete, sin que hasta la fecha de la visita (veinticinco de junio de dos mil siete) se haya expedido la decisión final; cargo que se extiende a las Investigaciones números setenta y seis guión dos mil seis, cincuenta y seis guión dos mil seis, setenta y ocho guión dos mil seis y dieciséis guión dos mil siete (cargo mencionado en el literal b) del quinto considerando de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, VISITA USP N° 307-2007-DEL SANTA

resolución impugnada); c) En la Investigación número setenta y cuatro dos guión dos mil siete, por no haber corrido traslado al Juez investigado a fin de desvirtuar el cargo formulado, vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador e infraccionando presuntamente lo dispuesto por el inciso f) del artículo cinco e inciso b) del artículo veintiséis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (cargo mencionado en la primera parte del literal e) del quinto considerando de la resolución impugnada); d) Por no ejercer control sobre el personal a su cargo en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura en la Visita Judicial número cincuenta y dos guión dos mil seis, así como en la Visita Judicial número ciento treinta y cuatro guión dos mil cinco (cargo mencionado en el literal f) del quinto considerando de la resolución impugnada); y, e) Por presunta falta de motivación en la resolución final en la Investigación número cero dos guión dos mil siete (cargo mencionado en el literal j) del quinto considerando de la resolución impugnada); **Segundo:** Que, a fojas mil quinientos cuarenta y tres el doctor Sánchez Melgarejo interpone apelación solicitando se le absuelva del cargo imputado en el literal m) antes mencionado, señalando que la impugnada no ha analizado adecuadamente las razones que justificaron su decisión, imponiéndole una sanción con motivación deficiente que atenta contra el principio del debido procedimiento; y, que en todo caso lo que existe es una discrepancia de criterio y de opinión respecto a la apreciación de los hechos, que no amerita que se imponga sanción disciplinaria, agregando que la medida disciplinaria que se le impone no responde a los criterios de razonabilidad, y que afecta su imagen como magistrado y su hoja de servicios; **Tercero:** Que, por otro lado, el doctor Ticona Carbajal a fojas mil quinientos cuarenta y ocho interpone recurso de apelación, solicitando igualmente su absolución de los cargos por los que ha sido sancionado, fundamentando: a) Que respecto al Libro de Visitas Judiciales, no se le puede atribuir responsabilidad alguna por dicha omisión, por que el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura que ejerce a dedicación exclusiva el cargo, es el encargado de verificar que su personal mantenga al día y bien llevado dicho libro; b) Que respecto al retardo en la administración de justicia, se debe a la excesiva carga procesal dejada por la anterior gestión, y que además no ejerce el cargo a dedicación exclusiva, puesto que en adición tiene funciones como Presidente de la Corte Superior; por otro lado, en el caso de los procesos disciplinarios materia de este cargo, se aprecia que la secretaria no le dio cuenta oportunamente, por lo que, también a ella se le sancionó; c) En cuanto a la sustracción de la función contralora, las recargadas labores y su doble función han hecho imposible el ejercicio de un control sobre las resoluciones, y que las omisiones han sido subsanadas, conforme lo acredita en su descargo; d) Sobre el hecho de no ejercer control sobre el personal a su cargo, nuevamente señala que no ejerce el cargo a dedicación exclusiva y que existe una excesiva carga procesal; y, e) Sobre la presunta falta de motivación de la resolución, argumenta que el Órgano de Control premunido de la atribución que le confiere el artículo diez de su Reglamento de Organización y Funciones, debió declarar la nulidad de la resolución



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, VISITA USP N° 307-2007-DEL SANTA

final; sin embargo, esta situación no es un acto de inconducta funcional que sea pasible de sanción administrativa; **Cuarto:** Que, en este estado, debe ponderarse los hechos imputados, las condiciones en que se desarrollaron las funciones contraloras de los magistrados recurrentes, contrastándolos con los fundamentos de la recurrida, a fin de establecer si los argumentos esgrimidos en sus apelaciones son capaces de desvirtuar aquellos que sustentan la resolución impugnada; **Quinto:** Que, en el caso del doctor Sánchez Melgarejo, respetando los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad prescritos en los numerales uno punto uno y uno punto cuatro del artículo cuarto del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordantes con los artículos doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y nueve de dicha ley, se debe tener en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración pondera la intencionalidad, el perjuicio ocasionado, la naturaleza, jerarquía y especialidad de las funciones desempeñadas, que en este caso fueron simultaneas y con sobrecarga procesal, no ajena a la función; que, siendo así, en este caso existe una discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos que no da lugar a sanción, conforme lo regulado anteriormente por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actualmente por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo; **Sexto:** Que, en el caso del doctor Ticona Carbajal, se ha corroborado también que no ha ejercido el cargo a dedicación exclusiva y no ha contado con el apoyo del personal idóneo, por lo que mal se haría en atribuirle una falta de control y dirección de su personal, así como el retardo para emitir resolución final en diversos procesos, y la sustracción de la función contralora; y, que en el caso de la Queja número setenta y cuatro guión dos mil siete, quedando demostrada la doble función desempeñada, como Presidente de Corte Superior y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura no le permitieron ejercer una función de control tan eficiente respecto de la labor desarrollada por la secretaria, como es proyectar las resoluciones, y que el haber subsanado tal omisión, debió ser ponderado por el Organismo de Control; y, finalmente, por la presunta falta de motivación de la resolución, debe tenerse en cuenta que la función contralora pondera intencionalidad, por no discrepancia de criterio y opinión, por lo que este extremo no es sancionable; **Sétimo:** Que, siendo así, los fundamentos de la resolución recurrida mediante la cual se sancionó a los nombrados magistrados, han sido desvirtuados; y, en consecuencia, no se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria imputada a estos por los cargos mencionados en el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe de fojas mil quinientos sesenticuatro a mil quinientos sesenta y ocho, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución número veintidós de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil cuatrocientos setenta y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, VISITA USP N° 307-2007-DEL SANTA

dos a mil quinientos veintinueve, mediante la cual se impone a los doctores Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo y Nicolás Heraclio Ticona Carbajal la medida disciplinaria de apercibimiento por los cargos señalados en los literales m), y a), b), e) en el extremo referido a la Investigación número setenta y cuatro guión dos mil siete; f) y j), respectivamente, de la parte considerativa de dicha resolución, en sus actuaciones como Jefes de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa; la misma que **reformándola** absolvió a los nombrados magistrados de dichos cargos; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General